

P.S.N. C/ S.J.C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

La accionante solicitó, previa declaración de certeza sobre la existencia de violencia de género, declaración del demandado como agresor y consecuente resarcimiento en concepto de daños a la integridad personal de la víctima, a su salud psicofísica y a sus afecciones espirituales legítimas.

El Juzgado de Familia hizo lugar a la acción de daños y perjuicios en contexto de violencia de género solicitada por la accionante e impuso la inmediata y obligatoria asistencia del condenado a programas especializados sobre conductas violentas bajo apercibimiento de multa diaria a favor de la víctima.

Señaló que, si bien se encuentra pendiente de resolución la causa penal por los mismos hechos, ello no obsta para obtener un resarcimiento por daños y perjuicios en sede civil. Consideró que: “existió daño a la dignidad, honra, estabilidad, armonía familiar, integridad física, psicológica, moral y sexual (...), daño que fue en escalada en cuanto a su intensidad y frecuencia a medida que transcurría la relación de pareja. Ello le ocasionó un perjuicio directo, real y efectivo en su ámbito privado -por el estado de indefensión, dominio y cosificación en que la colocó (...) a través de sus conductas violentas-; en su ámbito familiar (estas acciones violentas conllevaron a alejarla de su familia y amistades).”

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA

V. Física

V. Psicológica

V. Sexual

V. Doméstica

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Niñas y Adolescentes

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de mayo de 2.023.-

VISTOS: Los presentes autos, **Expte. N° XXX/20** - caratulados: **“P.S.N. C/ S.J.C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, traídos a despacho para dictar sentencia. --

DE LOS QUE RESULTA:

I).- Se presentó la **Dra. A.G.A.**, abogada M.P. N° XXXX, integrante del Registro de Abogadas y Abogados para víctimas de Violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 27.210, constituyendo domicilio procesal en XXX de esta ciudad Capital, **en carácter de apoderada judicial de la Sra. S.N.P.**, DNI N° XXXXXXXXX, con domicilio real en XXXX de esta ciudad Capital. Promovió demanda de **DAÑOS Y PERJUICIOS generados en contexto de violencia de género**, en contra del **Sr. J.C.S.**, DNI N° XXXXXXXXX, con domicilio en XXXX de esta ciudad Capital (fs. 14/23 vta.). -----

Solicitó que previa declaración de certeza a cerca de la existencia de violencia de género, sea declarado como agresor de violencia familiar y de género ejercida contra su representada, estableciéndose el lapso de tiempo durante el cual transcurrió la violencia y cuáles fueron sus secuelas en la víctima, y como consecuencia, condenarlo a resarcir los daños ocasionados por su conducta violenta, en concepto de **daños a la integridad personal de la víctima, a su salud psicofísica y a sus afecciones espirituales legítimas**, por la suma de PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) con más accesorias legales y costas.-

Dijo que conoció al demandado en el año 2016, cuando S.N.P. tenía dieciséis (16) y él treinta y tres (33) años de edad. Comenzaron una relación de noviazgo en el año 2017 la cual, convivencia por un tiempo de por medio, terminó de forma definitiva el día dos de febrero del año dos mil diecinueve (02/02/2019).

Refirió que la inocencia de la corta edad de su mandante, el encandilamiento que sentía por él, la asimetría de poder por su condición de mujer, todo ello confluyó para que S.N.P. se convierta en una persona con mucha vulnerabilidad, aprovechado por el denunciado para ejercer toda clase de violencia, morbosidad y perversión, lo que termino afectando su derecho a la

integridad física, psíquica y sexual, a la igualdad y no discriminación y específicamente al derecho a una vida libre de violencia. -----

Manifestó que J.C.S. inicialmente se mostraba como un novio compañero y amigo, pero ya comenzó a mostrar actitudes abusivas: la buscaba todos los días del colegio; le hacía llamadas, y luego video llamadas, permanentemente; le preguntaba con quién y donde estaba; le pedía que faltara al colegio –cada vez con más frecuencia- para estar con él. A medida que paso el tiempo, estas situaciones se tornaron más intensas: le revisaba sus pertenencias; la decía que se separe de sus amistades; debía justificarle que estaba haciendo todo el tiempo; las relaciones sexuales se volvieron torpes y violentas, dejándole marcas de mordidas y lastimaduras, por lo que tenía que usar ropa apropiada para que la cubriera, sin respetar que ella no consentía esas prácticas. -----

Expresó que las escenas de celos fueron cada vez más violentas. Lo ejemplifica con episodios, de los tantos que vivió. Una vez, sin precisar fecha, cuando ella le comento que se había comunicado con el Secretario del Colegio para justificarle sus inasistencias (ya que faltaba mucho por estar con J.C.S. y así evitar que el preceptor se comunice con la madre de ella), comenzó a insultarla, diciéndole que porque tenía tanta confianza para hablar con él, que era una puta (sic) y la golpeó, tenía morado el ojo del puñetazo que le dio. En otra oportunidad, cuando J.C.S. se enteró que ella viajó en septiembre del año 2017 a Balcozna por la semana del estudiante, la insultó y agravió, y para evitar discusiones, regresó sola a la ciudad a la casa de él, sin que se entere su familia.

Refirió la mandataria que su mandante ya era víctima de celos enfermizos, golpes, humillaciones por parte del denunciado; se encontraba alejada de su familia y amigos. Pero no se reconocía así, ya que creía en las manifestaciones de arrepentimiento, perdón y promesas de cambio de quien por entonces era su pareja; y cuando lo reconocía luego del momento de explosión de la violencia, se repetía la fase de ciclo. Tales abusos fueron acrecentando: de la violencia psíquica, avanzó a la física y llegó a la violencia sexual con múltiples manifestaciones traducidos en abuso sexual, violaciones y ultrajes. Recordando,

por ejemplo, que el 23 de septiembre del 2017, mientras se encontraba en la casa de él, le pidió que satisfaga sus fantasías sexuales; ante la negativa, el insistió hasta que ella aceptó, momento en que comenzó a insultarla, a golpearla y la violó.

Reseñó que la madre de su mandante se opuso a la relación de su hija con J.C.S., porque él era una persona muy mayor para su hija y porque asoció cambios negativos en la conducta y hábitos de ella a partir del noviazgo, detallando: ya no compartía ni hablaba prácticamente con sus primos; estaba mucho tiempo encerrada en su habitación; no asistía a reuniones familiares; descubrió las inasistencias a la escuela; leyó mensajes en el celular cargados de celos, acoso, maltrato, etc. Lo confrontó a J.C.S. para que este se alejara y a su hija le prohibió verlo. Cortaron la relación el 29/12/2017 hasta que lo volvió a ver en el mes de febrero de 2018. -----

Por esa época, S.N.P. comenzaba el cursillo de ingreso para la carrera de Agrimensura. Pero la relación fue cíclica: primero acaparó su atención, luego comenzaron los celos con sus compañeros y profesores, se presentaba en sus clases; hasta se creó perfiles falsos de Facebook para probar si ella le aceptaba o no. Incluso relató un episodio que ocurrió en la propia Facultad, el 04/08/2018, cuando ella estaba con sus compañeros repasando una materia que iban a rendir, al verla este con un compañero empezó a gritarle, insultarla delante de todos; la hizo subir a la moto y la llevó, mientras la iba insultando, pegándole codazos, y ella gritándole que la baje y la deje ir; dejándola sola cerca del Dique El Jumeal. Volvió a la facultad llorando, temblando, hasta que lograron calmarla sabiendo todos el motivo por el que estaba así ya que presenciaron la discusión.

Continúo refiriendo que, en abril de ese año, la mamá de S.N.P. se entera que había vuelto con J.C.S., y como no lo denunció por violencia, la expulsó de su casa dejándola ella misma en la casa de J.C.S. Este ya la celaba hasta con sus propios hermanos, y continuaron los insultos, humillaciones e incluso golpes, encontrándose S.N.P. en un contexto de dominio y cosificación.

Se animó a denunciarlo por primera vez el día 23/04/2018, ya que el día anterior había sido brutalmente golpeada por J.C.S. por otra escena de las casi

constantes de celos. Radicando la causa en el Juzgado de Familia N° 3, mediante Expte. N° XXXX/18V, caratulados: “P.S.N. C/ S.J.C. S/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”, en la que se ordenaron medidas restrictivas por el término de noventa (90) días. S.N.P. regreso a la casa de su madre, y como se encontraba deprimida, desorientada, con pensamientos y sentimientos muy oscuros, inició tratamiento psicológico con la Lic. L.F., desde abril hasta agosto del 2018. -----

En el mes de Julio del año 2018 comenzó a hablar nuevamente con J.C.S., comenzando la etapa inicial de lo cíclico de la violencia, que la conllevó a S.N.P. a abandonar la facultad; y hasta le estampillo un celular contra la pared. El 31/08/2018 la familia de S. N. P se entera de que regresó con el denunciado y le dijeron que se fuera, yéndose nuevamente a vivir con él. Se encontraba cada vez más sola por temor a los escándalos de su pareja.

Luego, relató una serie de episodios durante la convivencia: tenía que acompañarlo al trabajo, porque si se quedaba en casa la celaba con los hermanos de él, al punto de tener que avisarle a la noche cuando quería ir al baño; se bañaban juntos o estando él cerca; la grababa cuando se cambiaba, ocultando el celular. -----

Refirió que, en esa época, S.N.P. comenzó a consumir drogas, incitada por el J.C.S., atento a que el era drogadicto. Y empezó a sufrir de forma aberrante violencia sexual, configurada por abusos, ultrajes humillantes, violaciones, relatando diferentes hechos de relaciones sexuales con otras personas (pareja conocida de él; prostitutas; travesti; otro hombre) sin su consentimiento. Incluso en un perfil falso de Facebook de nombre “Marcos Sanabria”, ella leyó que él hablaba mucho de entregarla y quería verla tener relaciones con otras personas. Incluso hacia video llamados y la grababa tocándola, le enfocaba la cara, amenazándola con subir esos videos. En ese tiempo, S.N.P. salió a caminar y quiso pedir ayuda a una pareja que la vio llorar cerca de la UNCA, pero llegó J.C.S., la llevó a la plaza y le pegó; y en la casa, le partió el labio. -----

Continúo narrando que, en diciembre del año 2018, empezó a trabajar en un bar en la Gruta de la Virgen del Valle, pero duró una semana ya que la vigilaba, le hacía escena de celos con toda persona; le gritaba frente a todo el mundo. Una vez, cuando llegaron a la casa, le tiró el celular por la frente. Tiene la cicatriz. También recordó que el 28/12/2018 se fue a la casa de una amiga, muy golpeada por él, por celos y por creer que le ocultaba la droga. Al día siguiente era su cumpleaños y no quería estar con él, hasta que la encontró y la hizo subir a la moto golpeándola, y luego siguió en la casa hasta partirle el labio. Su madre denunció este hecho el 02/01/2019, cuando se enteró por una vecina de nombre Z.L., temía por su integridad, pero cuando fue con la Policía para constatar su estado, esta los corrió. El estado de indefensión era total. Siguieron las discusiones todo el tiempo; la golpeaba por diversión; y cuando no quería tener sexo, abusaba de ella. El 12/01/2019 le quebró la mano, la atendieron en el Hospital San Juan Bautista a las seis de la mañana, pero no le hicieron placas ni nada; dijo que había chocado con la moto. Esa tarde, J.C.S. la volvió a atacar, estando la familia de él presente. Entonces se escapó por la ventana y fue a la casa de su hermana, hasta que pudo contactarse con su tía materna, M.P.C., quien vive en la Provincia de La Rioja, para irse a vivir con ella. Encontrándose en La Rioja, la llamaba y recibía mensajes de él, acusándola de que se iba a matar porque lo dejaba solo, le mandaba fotos de que iba a ahorcarse; le rogaba que volviera.

Volvió a Catamarca y se instaló en la casa de su hermana; él continuaba pidiéndole perdón y haciéndoles promesas de casarse, formar una familia. Pero el 02/02/2019, discutieron, la golpeo y dejo tirada en la cama, y cuando quiso huir, le quito la llave y se la clavó en la cabeza. Espero en la habitación hasta que se durmiera y huyó hasta encontrar un remis. Buscó ayuda en la casa de la ex pareja de J.C.S. y madre de un hijo de él, CF, quien la acompañó en ese momento a hacer la denuncia en la Unidad de Violencia Familiar y de Género, Expte. Letra "P", N° XX/19. La causa tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción Penal N° 1, imputándose a J.C.S. lesiones leves calificadas por mediar una

relación de pareja (tres hechos) todo en concurso real y en calidad de autos. Desde ese día no volvieron a hablar. -

Expresó que por mucho tiempo su mandante se sintió depresiva, perseguida, estresada, con ataques de pánico. En junio del 2019, la internaron en el Instituto de Cardiología Intervencionista (ICI), con diagnóstico de intoxicación medicamentosa, depresión sensorial, episodio de lipotimia, síndrome confusional. Y que actualmente, se encuentra con tratamiento psicológico, atravesando un momento post-traumático, con altibajos maniaco-depresivos, que está equilibrando a través de terapia individual y actividad física, para que logre asimilar lo que padeció y luego empoderarse para rearmar un proyecto de vida. -----

A los fines de acreditar su pretensa, acompañó documental, agregada a hojas 02/13, y ofreció prueba testimonial, de reconocimiento de firma y contenido e informativa. -----

Fundó su petición en derecho, con base en los arts. 1, 2, 1105, 1109, 1716, 1717, 1721, 1726, 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial; la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (arts. 6 inc. a, 35 y concs.); la Convención Belem do Pará (art. 7 y concs.); la Recomendación 19 del Comité de CEDAW; la Ley Provincial N° 5434 de Violencia Familiar y de Género. -----

Planteó el principio de gratuidad en las actuaciones judiciales; subsidiariamente el Beneficio de Litigar sin Gastos e hizo reserva del Caso Federal. -----

II).- Otorgue personería; y de la competencia para entender en la presente acción, ordene correr vista al Ministerio Público Fiscal (pág. 27). ----

Obra dictamen N° 274 de la Sra. Fiscal Civil N° 1, Dra. María Alejandra Villarroel (pág. 28), quien por la conexidad subjetiva y objetiva existente con la causa que tramita sobre violencia familiar y a los fines de no incurrir en el dictado de sentencias contradictorias, considera que resulto competente para entender en los presentes. Como consecuencia: **le di trámite a la acción** conforme lo

previsto en los arts. 319, 330 y conchs. del CPCC, el art. 7 inc. "u" de la Ley 5082 de Creación de los Juzgados de Familia, arts. 1708, siguientes y concordantes del CCC y art. 3, 62 y conchs. de la Ley 5434 de Violencia Familiar y de Género; ordené correr traslado de la demanda al accionado por el término de ley, bajo los apercibimientos previstos en los arts. 59,60 y 356 del CPCC. Agregué la prueba documental, y tuve por ofrecida la restante; reservando por Secretaria en Caja Fuerte del Juzgado, el Sobre Cerrado que acompaña. Hice lugar a la gratuidad de las actuaciones judiciales. Tuve presente la reserva del caso federal. Ordene que los presentes tramiten por cuerda al Expte. XXX/18 V (antes mencionado). Di intervención al Ministerio Públicos Fiscal (pág. 29/vta.). -----

Corre agregada la Cédula de Notificación dirigida al Sr. J.C.S., debidamente diligenciada (págs. 30/31). -----

A pedido de parte (pág. 34), di por decaído el derecho dejado de usar por el demandado, para contestar el traslado; según el art. 59 del CPCC, **lo declaré rebelde, lo que fue debidamente notificado** (págs. 36/37); fijé audiencia a los fines establecidos en el art. 360 del CPCC, para que comparezcan las partes por separado (pág. 35). Y ante la imposibilidad de notificarlos, fije nueva fecha de audiencia a idénticos fines a pág. 40. -----

Seguidamente, **luce el Acta de Comparendo de la Srta. S.N.P.**, quien ratifico los hechos, las pruebas y las pretensiones establecidas en la demanda (pág. 42). **No así la del demandado**, no obstante estar notificado (pág. 41/vta.).

Abrí la causa a prueba por el término de cuarenta días (págs. 44 y 49), quedando notificado el demandado conforme surge a pág. 50. **Proveí las pruebas testimonial e informativa ofrecidas por la actora** (pág. 52). -----

Conforme pliego de preguntas de págs. 53, 54, 62, 72, 73 están las **actas de audiencias de los testigos**: Sra. D.G.C. (págs. 58/59 vta.), Sra. M.A.M. (págs. 60/61), Sra. L.A.E.(págs. 65/67 vta.), Sr. R.N. (pág. /76/vta.), Lic. en Psicología VM (págs. 77/78). -----

Asimismo, obra el Acta de Comparendo de la Lic. en Psicología V.M., quien ratificó el contenido del informe psicológico agregado a hojas 12/13, reconociendo como de su puño y letra la firma inserta en el mismo (pág. 79). ---

Acto seguido, lucen agregados: oficio diligenciado dirigido al Sr. Presidente de la Cámara de Sentencia en lo Criminal de Segunda Nominación (págs. 80/82); oficio con cargo de recepción dirigido al Sr. Delegado de la Unidad de Violencia Familiar y de Género (pág. 85); oficio diligenciado dirigido a la Dirección Provincial de Recursos Humanos (págs. 88/91) y oficio diligenciado – con el informe solicitado- dirigido a la Lic. en Psicología L.F. (fs. 92/93). -----

Advertida del error incurrido al oficiar a la Cámara del Crimen N° 2, cuando correspondía al Juzgado Correccional N° 2 (pág. 96), se ordenó librar nuevo oficio al mencionado Juzgado (pág. 97), agregándose el correspondiente Informe a págs. 102/113. -----

A pedido de parte, y previo informe de secretaría sobre la producción de las pruebas, **clausuré el periodo probatorio, y puse la causa a disposición de las partes para alegar** (pág. 116/vta.). Quedando notificado el demandado, conforme Cédula de Notificación diligenciada agregada a pág. 117/vta. -----

Dispuse correr vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen de la Sra. Fiscal Civil N° 1, Dra. Maria Alejandra Villarroel, luce en págs. 122/124.

Puse el expediente para dictar sentencia (pág. 125). -----

Y CONSIDERANDO:

I).- Competencia:

Este Juzgado es competente para entender en la presente acción, en razón de la normativa vigente y en concordancia con los principios generales del derecho de rango constitucional-convencional. Está determinada por la **Acordada 4096 “Extensión de la Competencia de los Jueces de Familia a Situaciones de Violencia Familiar”** dictada por la Corte de Justicia de la Provincia, de fecha 30/03/2009, estableciendo la competencia exclusiva para todas las cuestiones que se susciten, relativas a la violencia familiar; por los arts. 17 (*ppio. de especialidad*) 29, 65, 71 y concordantes de **Ley Provincial N° 5434/15 de Violencia Familiar y de Género**; por el art. 706 del CCC (*principios de tutela judicial efectiva -economía y celeridad procesal- y de inmediatez*); y sumado al principio “*perpetuatio jurisdictionis*” atento a la conexidad existente con la causa que tramitó por ante este Juzgado, Expte. N° XXXX/18 “P.S.N. c/

S.J.C. s/ Denuncia por Violencia Familiar” (esto es, conexidad subjetiva, y porque el objeto del presente proceso deriva de situaciones de violencia familiar y de género). -----

Al respecto, la doctrina mayoritaria sostiene: “*en atención al principio de la perpetuatio jurisdictionis que pugna por ‘la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (...) que de otro modo podrían ser de competencia de otros tribunales’, debería ser el mismo juez que intervenga en ambas acciones, tanto si se peticionan en forma conjunta o separadamente, es decir, primero la denuncia por violencia y después la acción de daños y perjuicios*”. Y respecto del principio de especialidad, advierte: “*Si bien aquí se analiza un supuesto donde se reclama la reparación civil de daños y perjuicios, lo cierto es que el hecho dañoso generador de responsabilidad yace en un conflicto de familia, por lo cual el juez competente sería el que interviene en este último campo, fundada en la mencionada especialidad*”. (Ortiz, Diego O. 28/06/2012. Cita: MJ-DOC-5848-AR|MJD5848). -----

II) Síntesis de la situación de hecho planteada:

Se presenta la Dra. A.G.A., abogada M.P. N° XXXX, integrante del Registro de Abogadas y Abogados para víctimas de Violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 27.210, en carácter de apoderada judicial de la Sra. S.N.P. promoviendo demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS generados en contexto de violencia de familiar y de género, en contra del Sr. J.C.S. -----

Solicita que previa declaración de certeza acerca de la existencia de violencia de género, sea declarado como agresor de violencia familiar y de género ejercida contra su representada, estableciéndose el lapso de tiempo durante el cual transcurrió la violencia y cuáles fueron sus secuelas en la víctima, y como consecuencia, condenarlo a resarcir los daños ocasionados por su conducta violenta. -----

Dice que S. N. Pons –de 16 años- conoce a J.C.S.–de 33 años-en el año 2016, y comenzaron una relación de noviazgo en el año 2017. Relata diferentes episodios de violencia vivenciados durante dicha relación, los que

fueron acrecentándose en cuanto al tipo de violencia, el nivel de riesgo, la intensidad y la frecuencia. El noviazgo, convivencia por un tiempo de por medio, termina de forma definitiva el día 02/02/2019. -----

El demandado, estando debidamente notificado, no compareció a estar a derecho, para ejercer su derecho de defensa. -----

III) Cuestiones preliminares.

Derecho aplicable.

Lo peticionado ha quedado planteado en el contexto de violencia familiar y de género a raíz de la descripción que realiza S.N.P. en su presentación inicial de diferentes hechos de violencia vivenciados durante su relación de noviazgo primero y convivencia luego con el demandado (2017) caracterizada por el alto grado de riesgo sufrido, intensidad y frecuencia de las agresiones, hasta la culminación de la relación el día 02/02/2019. -----

Son numerosos los instrumentos internacionales que desde hace muchos años han logrado visibilizar la violencia de la que son objeto las mujeres. Así tenemos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- del año 1979 –, y la Convención Belém do Pará-o “ Convención Interamericana para Prevenir , Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 4/06/1994 ratificada por nuestro país y convertida en Ley Nacional N° 24.632 (sancionada el 11 de marzo de 2009) , la que afirma entre sus principios, que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. -----

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley Nacional N° 23.179) promueve la adopción de medidas específicas y adecuadas, a los fines de fomentar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. -----

También nuestro ordenamiento jurídico nacional sumo a esa tutela especial otras disposiciones como la Ley de Protección Integral para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley Nacional N° 26.485), a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 5363 de fecha 07 de diciembre de 2012.

Por su parte, en el derecho positivo provincial contamos en lo específico, con la Ley N° 5434 de Violencia Familiar y de Género, de fecha 06 de abril de 2015. -----

Que, así las cosas, en primer lugar y respecto de lo que se entiende por **violencia contra las mujeres**, la Convención Interamericana “Belem do Pará” específicamente establece en su artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)”. -----

En tanto que Ley Nacional N° 26.485 la define en su artículo 4 como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, **basada en una relación desigual de poder**, afecte su vida, **libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial**, como así también su **seguridad personal**”; (art. 4 ley cit) considerando asimismo a la violencia indirecta como “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. -----

Por otro lado, es preciso recordar que la citada Ley Nacional señala que existen diferentes **tipos de violencia ejercidos contra una mujer** (definidos en su art. 5), a saber: “**Física** (la que se emplea contra su cuerpo provocando dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física, como limitar sus movimientos bajo encierro); **Psicológica** (aquella que causa un daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, aplicando mecanismos de dominación que puede emplear el agresor para controlar el tiempo, la libertad de movimiento, los contactos sociales y las redes de pertenencia que limitan la participación de la víctima en actividades fuera del

ámbito doméstico); **Sexual** (definida como todo acto sexual, la tentativa de consumar el mismo, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra); **Económica y patrimonial (...)**; **Simbólica (...)** y **Política (...)**". (MEDINA, Graciela y YUBA, Gabriela. Protección integral de las mujeres. Ley 24.685 comentada. Págs. 210 y sgtes. Editorial Rubinzal Culzoni, 2021) (lo resaltado me pertenece). -----

En tanto que en su artículo 6, al referirse a las **modalidades** como "las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos", detalla que queda comprendida, entre otras, la **Violencia doméstica** (aplicable al presente caso), que es "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

La Ley Provincial N° 5434 dispone en sus arts. 4 y 5, respectivamente: "Considérese, a los fines de la presente ley, como grupo familiar al originado en relaciones de parentesco, matrimonio, uniones convivenciales o de hecho y **todo tipo de relación de noviazgo y de pareja, exista o no convivencia permanente o transitoria, haya cesado o no la relación. (...)**". "Entiéndase por **violencia familiar**, a los fines de la presente ley, a **toda acción, omisión o abuso ejercido contra mujeres, niños, niñas y adolescentes (...)** destinado a **dominar, someter, controlar, restringir o afectar la vida, la salud, la integridad física, psíquica, emocional, económico-patrimonial y sexual y la libertad de las personas dentro del ámbito familiar, o como consecuencia de las relaciones originadas en el grupo familiar, configuren o no delitos.**" (lo resaltado me pertenece). -----

En lo que interesa tratar respecto de la legitimidad, la Ley Nacional N° 26.485 en su art. 35 dispone: “*La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia*”. Esto significa que es la víctima quien puede pedir la reparación de los daños y perjuicios derivados de la violencia; Por ello, con base en las conductas violentas descriptas en la demanda que le son endilgadas a J.C.S. en contra de la integridad física, psíquica, moral y sexual de la joven durante el tiempo que ellos se encontraban de novios, incluso mediando convivencia, **S.N.P. en su carácter de víctima de violencia familiar (por mediar relación de pareja) y de género, es quien se encuentra legitimada para interponer la presente acción.** -----

Los daños y perjuicios originados en las relaciones de familia.

En el caso de autos la acción se sustenta en los enunciados daños y perjuicios que habría sufrido S.N.P. como consecuencia de la violencia ejercida por el accionado contra ella, durante el periodo que duró su relación afectiva y que a esos fines, habrá de conjugarse entonces las normas reseñadas con los recaudos de la responsabilidad derivada del derecho de daños: 1) El incumplimiento objetivo, que consiste en la infracción al deber mediante la inobservancia de la palabra empeñada en un contrato o a través de la violación del deber general de no dañar; 2) el daño entendido como la lesión a un derecho subjetivo del incumplimiento jurídicamente atribuible; 3) La relación de causalidad suficiente entre el hecho y el detrimento, de tal manera que pueda predicarse que el hecho es causa (fuente) del mismo y 4) Un factor de atribución, es decir la razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor que podrá ser objetivo o subjetivo (Conf. conclusiones y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario 1971, citado por Atilio Anibal Alterini.- Oscar José Aneal- Roberto M. López Cana “ Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, pag 159 Buenos Aires 2006). –

Debiendo verificarse entonces que concurren los presupuestos de dicha responsabilidad, esto es: la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad entre el daño y el hecho, y los factores de imputación o atribución legal de la responsabilidad. -----

También, al hablar de reparación en el ámbito de un proceso de familia, específicamente el de violencia familiar y de género, debemos apartarnos de la sola idea de reparación como sinónimo de interés económico y patrimonial, y comenzar a entenderla desde su carácter simbólico, en el plano individual (ya que no reemplaza las consecuencias que puede producirse en la integridad psicofísica de las mujeres, como en el presente caso, el maltrato emocional y físico padecido por S.N.P. así como el abuso sexual del que fue víctima) y en el plano social (por el valor disuasivo, simbólico y comunicativo de las sentencias reparadoras de situaciones de violencia familiar y de género, al reinstalar en la sociedad la idea de que quien genera un daño, tiene la obligación de repararlo; y también la idea de reflexionar sobre la temática, contribuyendo a eliminar los patrones socioculturales que diferencian un género de otro u otros, que acentúan las asimetrías de las relaciones de poder, ubicándola a la mujer en un plano de desigualdad con respecto del varón, al asignarle roles como si fueran “naturales” para perpetuar el ejercicio de poder). -----

Como ha dicho Graciela Medina, existen diversas apreciaciones del concepto de la antijuricidad desde la perspectiva del derecho de familia, pero, más allá de ello, se admite la obligación de reparar siempre que exista un acto antijurídico (autora citada, “ Daños en el Derecho de Familia “ Rubinzal Culzoni editores 2002. Pág. 26). -----

Declaración de rebeldía del demandado.

Tal como surge de fojas 35 y por petición de la actora, a J.C.S. se le dio por decaído el derecho dejado de usar para contestar el traslado de la demanda, por no haber comparecido no obstante estar debidamente notificado –conforme surge a fs. 30/31-. Como consecuencia, fue declarado rebelde, en los términos del art. 59 del CPCC; quedando firme dicha declaración, por encontrarse debidamente notificado (fs. 36/vta.). -----

Respecto de los efectos, el art. 60 del CPCC dispone: “La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. (...) La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356, inciso 1°. En caso de duda, **la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los**

hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía” (lo subrayado me pertenece). ---

El art. 356, inciso 1° del CPCC al que remite el artículo antes mencionado, dispone que **el silencio del demandado podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda.** Esto significa que los hechos expuestos en el escrito de inicio tienen el beneficio legal de la presunción de verdad. Al respecto: “La Cámara Nacional en lo Civil, sala F, decidió que el silencio que supone la rebeldía por falta de contestación de la demanda, podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiera, y a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. En caso de duda, la rebeldía declarada firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Debe entenderse por tales a los que se alegan con fundamento de una pretensión cuyo objeto es jurídicamente posible (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos provinciales. Segunda edición actualizada. Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. Año 2007. Págs. 281/282). -----

La doctrina mayoritaria sostiene: *“La ley consagra una presunción favorable a la parte que se beneficia con la rebeldía de su contraria, pero puede suceder que exista contradicción entre los hechos presumidos y otras constancias del juicio. Si estas constancias producen plena convicción en el juez, el sentenciador tendrá que atenerse a ellas, pero, en la duda, habrá de pronunciarse a favor de quien obtuvo la declaración de rebeldía de la otra parte”* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos provinciales. Segunda edición actualizada. Tomo I. Editorial Rubinzal-Culzoni. Año 2007. Pág. 283). -----

IV) Análisis de prueba

Análisis de las pruebas documental; testimonial; de reconocimiento de firma y contenido e informativa.

Con respecto a la acreditación de los daños suscitados, el art. 31 de la mentada Ley 26.485 expresa: “Regirá el principio de la amplia libertad probatoria

para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo por el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes” (lo subrayado me pertenece). -

Es oportuno señalar la importancia de ser flexibles al momento de la admisión de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 710 y 711 del CCC, y de tener perspectiva de género en su apreciación y valoración, ya que los perjuicios ocasionados por actos de violencia se ocasionan en el seno íntimo y privado, en este caso de la pareja. -----

“Primeramente es importante señalar que los casos de violencia de género, consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones discriminatorias entre los sujetos del proceso o asimetrías que obligue a dilucidar la prueba y valorarla en forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas de su discriminación al momento de repartir el concepto de la carga probatoria” (Medina, Graciela y YUBA, Gabriela. Protección integral de las mujeres. Ley 26485 comentada. Pág. 59. Editorial Rubinzal y Culzoni, 2021). -

A fin de determinar la existencia de los hechos aludidos en la demanda, habrá de estarse a las constancias obrantes en las presentes actuaciones en el expediente que corre por cuerda n°XXXX/2018, caratulados “P.S.N. C/S.J.C. S/DENUNICA FAMILIAR “. -----

Temporalmente, la primera denuncia de S.N.P. en contra de J.C.S., fue el 23/04/2018 (pág. 02), a la que le sucedieron la de fecha 02/01/2019 (págs. 04/05) y la de fecha 02/02/2019 (págs. 06/08), cuyo contenido se detallarán al analizar el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio.

En pág. 03 surge la resolución dictada en la causa Expte. N° XXXX/18, caratulado: “P.S.N. c/ S.J.C. S/ DENUNCIA POR VIOLENCA FAMILIAR”, iniciada a raíz de la primera denuncia mencionada expresando: *“Resulta que mi denunciado es mi pareja desde hace un año aproximadamente, que hace una semana que estoy conviviendo con él en su domicilio. Que es una persona muy celosa por lo que siempre me hace escena de celos. Que el día domingo*

22/04/18 siendo las 03:00 de la madrugada mientras regresábamos de la casa de unos amigos de mi denunciado... veníamos sobre su motocicleta de 150 cc ... me comenzó a golpear dándome codazos en mis costillas diciéndome que era una puta, que le había roto el corazón, que yo era un engendro porque yo estaba hablando con el amigo de él, quien a su vez estaba con su pareja , o sea estábamos los cuatro bebiendo alcohol y hablando, Que luego llegamos a su casa y allí me agarró del cabello porque yo no quería entrar a la pieza, porque me quería ir a mi casa...y luego yo me acosté a dormir porque no me deja que me vaya". Termina el relato diciendo que decidió irse de la casa porque el hermano del denunciado le aconsejó que se fuera, porque su hermano ya había perdido todo, porque consume cocaína. Seguidamente le imprimí trámite de ley y dicté medidas cautelares –restricciones de acercamiento y prohibición de ingreso al domicilio - por el término de noventa días. Medidas que se le notificó a la denunciante con fecha 05/05/18 y al denunciado recién el 28 de febrero del año 2019 (fs. 27 del Expte. XXXX/ 2018), cuando fue localizado por el personal policial. -----

Obra una denuncia realizada por la madre de S.N.P., Sra. D.G.C. en contra del demandado, de fecha 02/01/2019. Comienza detallando los maltratos físicos y psicológicos ejercidos por quien era la pareja de su hija; quien además la obligó a consumir drogas. Expresa que, a pesar de sus acciones, no logró que terminaran esas situaciones de violencia. Denuncia porque cree que su hija está siendo amenazada u obligada a estar con el denunciado y teme por la integridad de la misma. -----

A fs. 34/36 del Expte. XXXX/2018 obra denuncia de S.N.P. contra su entonces pareja J.C.S. donde expresa: “ Resulta que mi denunciado es mi pareja, con quien tengo una relación desde hace dos años aproximadamente, de las cuales convivimos cuatro meses, no tenemos hijos en común, la relación era normal hasta el mes de septiembre del año 2017, que mi denunciado comenzó con sus agresiones verbales y físicas hacia mi persona, pero yo siempre le perdono porque me decía que me iba a matar si lo dejaba, que iba a dejar de consumir drogas, y de esta manera me manipulaba hasta que el abril del año

pasado le realice una denuncia penal en esta unidad judicial porque me pegó pero decidí levantarla o dejarla sin efecto porque quería seguir con él e íbamos a intentarlo de nuevo (...) Estuvimos bien un tiempo largo, pero después comenzó con las faltas de respeto, porque es una persona celosa y consume droga (...) El día sábado 12/01/2019 horas 05:00 aproximadamente mientras me encontraba en el domicilio de mi pareja, más precisamente en la habitación, comenzamos a discutir por cuestiones de celos de parte de ambos, en un momento le decía "que me iba a ir" y mi pareja se enojó mucho y me comenzó a pegar golpes de puños en la cabeza y yo a defenderme lo rasguñaba para que me deje de pegar pero él me decía "te voy a quebrar los dedos, te voy a quebrar los dedos" luego me agarró de los dedos de mi mano derecha con sus manos y me doblo hacia el costado, lo único que sentí fue un ruido de huesos. Ahí mi denunciado me soltó porque se asustó y comenzó a llorar (...) yo sentía muchísimo dolor, mi denunciado me llevó en su moto al hospital San Juan Bautista....yo le mentí que me había accidentado en la moto, porque tenía miedo estaba muy confundida y también porque mi denunciado estaba esperándome afuera, en esa oportunidad tenía golpes en el labio y en el ojo izquierdo producto de la golpiza que me dio mi pareja (...) me contacte con una tía MPC, que vive en la provincia de La Rioja, ella vino a esta ciudad el día domingo 13/01/2019 y me llevó a su casa en dicha provincia...me hicieron placas radiográficas, las cuales las tengo en un CD Y me enyesaron mi mano , porque tenía una quebradura en uno de los dedos de la mano derecha . Seguidamente relata el hecho más reciente al momento de la denuncia acaecido el 02/02/2019 a horas 03:00 aproximadamente (...) mientras se encontraba en la habitación, llegaba mi pareja , ahí comenzamos a discutir entre ambos...agarre mis cosas y cuando me disponía a abrir la puerta (...) me agarra del brazo y me lleva hasta la cocina, mientras me reclamaba sobre unos mensajes que me había enviado mi prima, luego me llevo a la habitación y ahí me propinaba varias piñas en la cabeza, en un momento me tire al suelo mientras me cubría con mis antebrazos la cabeza, pero mi denunciado me seguía pegándome trompadas en la cabeza y luego me levanto con sus manos de los cabellos, mientras me agarraba fuertemente del

cuello, que en un momento me asfixio, hasta quedarme sin aire y me soltaba, así varias veces, después se calmó, me soltó y se acostó en la cama ahí aproveche para escaparme por la ventana pero no pude porque mi denunciado se levantó y me agarró fuertemente del cuello, me lo dobló y ahí caí al piso, luego me levante y agarre la llave, previamente me pegó con la llave en la cabeza, luego yo me tranquilice y mi pareja se fue a la cama, yo me quede acostada en la cama, en un costado llorando y cuando el mismo se durmió porque estaba borracho, decidí retirarme del lugar , mi finalidad con esta denuncia es para que las autoridades intervinientes revean la situación y citen a mi denunciado y le impongan restricciones para que no me moleste más (...)". A raíz de esta denuncia la Sra. Jueza interviniente, Dra. Susana Moreno, ordenó prohibición de acercamiento por el término de sesenta (60) días y los informes interdisciplinarios a cargo del Equipo Técnico Forense. Con fecha 19 de febrero del año 2019 es notificado el denunciado de la medida de restricción (fs. 52) y a fs. 63/63 obra Informe psico-social al denunciado, dando cuenta que la denunciante no concurrió al ETF. De dicho informe surge que el denunciado J.C.S. de 36 años al momento del informe, estado civil soltero, empleado público, vive con su madre y tres hermanos. Se muestra extrovertido durante la valoración, con un relato verborágico. Se valoran indicadores de labilidad emocional, escasa tolerancia a la frustración, impulsividad, y agitación psicomotriz. Refiere estar asistiendo al Centro Humaraya, dos asistencias a la fecha-, sin recordar el nombre de los profesionales intervinientes y sin demanda de tratamiento (destaca que inicia porque lo mandaron, no problematiza su consumo de sustancias). Se encuentra orientado en tiempo y espacio con funciones cognitivas conservadas. Se sugiere arbitrar los medios para garantizar la integridad de la denunciante.". --

Dichas denuncias motivaron actuaciones penales según obra en el **Informe del Juzgado Correccional N° 2, de páginas 102/103** que da cuenta que en dicho Juzgado se registra el Expte. N° XXX/2019, caratulado: "S.,J.C. p.s.a. Lesiones Leves Calificadas por mediar relación de pareja (3 hechos) en concurso real", acompañando copia certificada del Requerimiento de Elevación

a Juicio, el cual refiere a los hechos del día 22 de abril de 2018, del día 12 de enero de 2019 y del día 02 de febrero de 2019, todos por agresiones físicas. ----

Del hecho nominado primero, el cual surge de la denuncia radicada el día 22/04/2018 en la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Género, por la ciudadana S.N.P., en contra del Sr. J.C.S., y a cuya descripción del hecho me remito, causándole con su accionar lesiones que según Examen Técnico Médico expedido por la Dra. Paola Lorena Erazu, de Sanidad Policial, determina: *“Hematoma en ojo derecho, excoriaciones en brazo izquierdo con múltiples hematomas. Edema y hematomas en brazo derecho, múltiples hematomas en pierna derecha, días de curación 10 incapacidad cero, salvo complicaciones”*. --

De las denuncias realizadas los días 12/01/2019 y 02/02/2019 en la Unidad Judicial por Violencia Familiar y de Género, por S.N.P. en contra de J.C.S. surgen los hechos nominados segundo y tercero, respectivamente, a cuya descripción, por razones de economía procesal me remito. -----

Por este segundo hecho, el Examen Técnico Médico de fecha 02/02/2019, realizado por el médico Christian Aniceto Borbón, de Sanidad Policial, refiere: *“Presenta yeso en mano derecha por aparente fractura en mano derecha por trauma del día 1 2/01/2019. Sugiero nuevo examen con RX de mano derecha”*. Y con fecha 12/02/2019: *“Se observa en RX de fecha 11/02/2019, trazo de fractura en cuarto metacarpiano derecho, supuestamente mano hábil. Tiempo de curación mayor a 28 días aproximadamente. Tiempo de incapacidad aproximado 12 días. La causante se sacó el yeso aparentemente de forma voluntaria”*. -----

A consecuencia del hecho nominado tercero, J.C.S. causó lesiones en la persona de S.N.P. que, según Examen Técnico Médico expedido por el Dr. Nicolás Enrique Romero, determina: *“Edema fronto parietal derecho, edema occipital por trauma contuso de reciente data. Presente equimosis en labio interno del labio superior, de reciente data. Incapacidad 24 hs. Por 7 días de curación por lesiones recientes”*. Y concluye dicho Dictamen Fiscal diciendo: “1) Tengo por formulado el Requerimiento de Citación a Juicio (arts. 350,351 y cctes de C.P.P.) en contra del imputado J.C.S. de condiciones personales ya filiadas

en autos, por considerarlo “prima facie” supuesto autos penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACION DE PAREJA (TRES EHCHOS) TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOS. (figura prevista por el art 89º, en función del 92º, 80º inciso primero, 55º, y 45ºdel C.P.).

En importante señalar en este estadio que, aun cuando el hecho cometido por quien ejerce violencia no se juzgue delito criminal o no haya recaído aun sentencia condenatoria firme (como en el presente caso), ello no constituye un obstáculo para obtener un resarcimiento por daños y perjuicios en sede civil, pues según dispone el art. 1774 del CCC “La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente”.

También acompaña Historia Clínica de S.N.P. expedida por el Instituto de Cardiología Intervencionista (ICI). Con fecha de ingreso 21/06/2019; diagnósticos de intoxicación medicamentosa, depresión sensorial, episodio de lipotimia con TEC, síndrome confusional; quedando internada para diagnóstico evolutivo por tratamiento (los que fueron realizados conforme lo suscripto por los médicos que la atendieron, con fechas 22, 24 y 25 de junio del 2019) (pág. 10/11). Asimismo, adjunta Informe Psicológico de S.N.P. (págs. 12/13), suscripto por la Lic. en Psicología V.M., quien ratificó el contenido del informe y reconoció de su puño y letra la firma inserta en el mismo (pág. 79). Las observaciones clínicas en dicho informe refieren: *“Manifiesta algunos caracteres depresivos; pasando por altibajos maníaco-depresivos que se están equilibrando a través de su terapia individual, grupal y actividad física. Está atravesando un momento post-traumático por los episodios de violencia que ha experimentado en su relación de noviazgo. Le causa estrés y/o rasgos depresivos el recordar o relatar nuevamente aquellos sucesos de violencia sexual, física, psicológica, entre otras, sufridas durante su noviazgo. Son notables los efectos psicológicos traumáticos que ha dejado la relación tóxica con su ex pareja”*. Quedando así explícita la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima; y las secuelas que ocasionaron los episodios de violencia sufridos durante su relación de noviazgo. -----

A fs. 42 obra prueba de reconocimiento de firma y documental, donde consta que la accionante ratifica los hechos, las pruebas y las presentaciones establecidas en la demanda que tiene a la vista y se le muestra en 10 fojas. –

Otra prueba a considerar, son los testimonios que se han brindado en estas actuaciones. Así tenemos a la testigo **Sra. D.G.C.**, (madre de la accionante) quien, a la segunda pregunta dijo: “Yo conocí al denunciado en el año 2017 en el mes de septiembre cuando me entero que estaba en relación con mi hija. (...), lo conocí porque mi hija se fue de viaje de estudio por el día del estudiante a Balcozna y cuando yo la voy a buscar bajan todas las compañeras y ella no baja y luego apareció con él y ahí me entero de la relación”. A la quinta pregunta dijo: “Ella se encontraba mal. Al comienzo, en los primeros meses no se notaba, pero después empezaron los celulares rotos de ella, después se le perdían, no quería salir, se encerraba en su pieza y no quería salir los fines de semana. (...) Hasta que un día yo le dije que deje de salir con ese hombre, ella se enojó conmigo pero, aun así, como que deja de verlo. Habrá pasado un mes hasta que la vuelvo a ver con este hombre y le reclamé por qué había vuelto a esa relación. Es ahí cuando ella se va de la casa en abril del 2018. Fue después de su egreso, ella se va esa semana. Yo a veces la iba a buscar a la casa de este hombre y él me sacaba empujándome y con insultos. Después de esto, pasa una semana y estando en mi trabajo se estaciona un auto rojo y viene el hermano de él, de quien no recuerdo su nombre, y se acerca con S.N.P. toda golpeada y con moretones en el brazo y varias partes del cuerpo, con las ojotas rotas, parecía sucia y en mal estado. (...) El hermano de mi demandado me dice que no la deje volver con el Sr. J.C.S. porque de lo contrario la iba a terminar matando. Al parecer la habían rescatado de los golpes y me la entregaron. Ese día le dije a mi hija que haga la denuncia. La lleve a psicólogos, estuvo en casa, paso un tiempo y este hombre la volvió a captar. No la dejaba ir a la facultad, no tenía otras salidas. (...)”. A la sexta pregunta dijo: “Fui yo un día a su trabajo a decirle que por favor la dejara en paz. Fue la única vez que estuve a solas con él. (...) Cuando la vuelve a captar discutí con mi hija, le pregunté por qué volvió con esta persona que le pega y se volvió a ir, por el lapso de nueve meses.”. A

la octava pregunta dijo: “Si como dije anteriormente continuó con sus estudios secundarios, egreso del colegio y se inscribió en Agrimensura, pero luego abandonó por el hostigamiento de este hombre quien la iba a buscar a la facultad”. A la decimosegunda pregunta dijo: “Bueno como dije luego de terminar la relación me fue contando que consumían drogas, y de las reiteradas situaciones en que el la maltrataba. También me comentó de episodios en los que él la obligaba a tener relaciones con otras personas y con consumo de drogas, las amenazas permanentes que nos hacía a nosotros a través de S.N.P., es decir le decía a ella que si hablaba nos iba a hacer daño. Me conto que la tenía encerrada no la dejaba salir ni al baño las veces que estaba su hermano en la casa, por ejemplo, ya que era extremadamente celoso”. A la decimotercera pregunta dijo: “Al finalizar con esta relación ella se encontraba mal. Después de la internación que relate cuando tuvo el síncope que quedo dos días sin conocimiento, empezaron los ataques de pánico. Por ejemplo, si ladraban los perros y ella se asustaba, vivía con miedo. La tuvimos que contener mucho. Durante mucho tiempo y creo que hasta el día de hoy cuando ella siente un ruido fuerte reacciona con mucho temor. No se viste bien siempre anda con ropa holgada. Se terminó yendo de la provincia, ella ahora vive en La Rioja, no quiere saber nada con volver a Catamarca”. -----

Por su parte, **la Srta. M.A.M.**, a la segunda pregunta dijo: “Comenzamos el colegio juntas en el año 2015 en el colegio Privado Nuestra Señora del Valle”. A la tercera pregunta dijo: “S.N.P. siempre fue una chica de perfil bajo, pero muy atenta con todas las personas, siempre estaba dispuesta a ayudar y a estar presente, ayudar a los demás. Era cariñosa con todos muy amorosa, familiar. Le gustaba mucho compartir con las amigas y con su entorno, nos frecuentaba muchísimo”. A la cuarta pregunta dijo: “J.C.S. siempre se mostró muy distante. Yo lo conocí tuve contacto con él. Las veces que lo crucé era cuando iba a buscar a S.N.P., pero no le gustaba tener trato con las amigas de S.N.P. y le hacía saber a S.N.P. que no quería tener trato alguno con nosotras. Se lo demostraba gritándole delante de nosotras”. A la quinta pregunta dijo: “S.N.P. cuando empezó a salir con este hombre se mostraba agresiva, distante. Las

conversaciones que ella tenía con nosotras eran distantes y cortantes, me daba la impresión de que no era ella quien mandaba los mensajes. J.C.S. también nos bloqueó de todas las redes sociales y también se creaba muchos perfiles falsos para investigarnos a nosotras. Ella nos comentaba que podía ser él". A la séptima pregunta dijo: *"Cuando ella era menor de edad él la iba a buscar al colegio y se pasaba horas esperándola afuera a la salida. Ella faltaba al colegio a reuniones a las que antes había confirmado presencia. El buscaba la oportunidad de encontrarla a ella en algún lugar público. El primer golpe que él le da a ella fue en la peatonal cuando él la empuja contra una vidriera y le da golpes de puño y la sube a la moto. Después hubo otra ocasión en la que con un martillo le golpeó las manos y piernas y la madre de él fue testigo de todo esto, pero la mujer no quería que S.N.P. denuncie. También me acuerdo que para diciembre de 2019 en su cumpleaños número 20 el abusa de ella y la lleva a un hotel donde la obliga a estar con una pareja swinger y otros hombres. El la obligaba a que se prostituya y le paguen por tener relaciones o por drogas. Era una especie de trueque o empeño lo que él hacía con ella. La obligaba a estar con hombres y mantener relaciones sexuales agresivas incluso con personas que tenían enfermedades de transmisión sexual. Eso me contó ella. (...) En el 2018 en enero en una reunión con la amiga en casa de S.N.P. aparece J.C.S. y golpeando la puerta de la entrada muy fuerte hace que S.N.P. salga de la casa y la lleva una cuadra más adelante en un lugar oscuro, la golpea, según el por motivos de celos y cuando sale el padrastro de S.N.P. a ver que estaba pasando por los gritos J.C.S. le arroja una piedra grande a su padrastro propina insultos y amenazas contra la madre y las amigas de S.N.P. que estábamos en ese momento. También hay otro hecho. S.N.P. logra escapar de la casa de J.C.S. en uno de los episodios de violencia y se va a mi domicilio allí mi madre la tranquiliza y aparece J.C.S. en estado de ebriedad, golpeando mi puerta, comienza a gritar y salgo. A todo él la estaba buscando, decía que S.N.P. se escapó con un hombre y que él llegaba a ver si ella podía estar conmigo y acusándome a mí de que S.N.P. estaba desaparecida. Cuando le digo que ella no está conmigo él se pone agresivo, comienza a insultarme a mí y a amenazarme de muerte y me decía que si la*

encontraba la iba a matar". A la novena pregunta dijo: "Además de lo que relaté con anterioridad, en una ocasión en el parque Adán Quiroga yo estaba paseando con S.N.P. y lo cruzamos a él a 50 metros, ya había pasado la relación y él se quedó parado de forma intimidante mirándola a ella. Luego en otra ocasión en un negocio de zona céntrica el ingresa, me ve del otro lado del mostrador y se queda mirándome de forma muy desafiante. Esto fue este año. El a mí me causa mucho temor". -----

La Srta. L.A.E. a la segunda pregunta dijo: "Con S.N.P. somos amigas desde el año 2018, cuando ingresamos a la facultad para estudiar la carrera de Agrimensura, nos conocimos ahí". A la cuarta pregunta dijo: "Cuando yo la conocí a S.N.P., ella me conto que salía con el Sr. J.C.S., que él era mayor de edad, tenía 33 años, y ella solo 18 años. Al principio, S.N.P., me comentó que la relación era tranquila, pero al pasar de los días y meses, nosotras nos empezamos a conocer más y por ello ella me contaba más acerca de la relación que mantenía con J.C.S. Me di cuenta que era una relación enfermiza y tóxica por eso que S.N.P. me decía, además yo veía que él siempre la esperaba de lejos a la salida de la Facultad. S.N.P. me contó que el Sr. J.C.S. la golpeaba y la acosaba, del grupo de amigos que formamos en la facultad, el siempre trato de alejar a SN.P.. Al reunirnos como compañeros, él siempre le hacía video llamadas para que S.N.P. muestre que solo había mujeres en la reunión y en el caso de que haya hombres, a los cinco minutos aparecía por el lugar de la reunión. Al presentarse le decía que salga a fuera, la alejaba para insultarla y golpearla, a esto lo veíamos todos. Cuando teníamos que rendir el ingreso para la facultad, mis amigos, más específicamente R.N., me contó que el Sr. J.C.S. quiso golpear a S.N.P. delante de todos, incluso al propio R.N. S.N.P. me conto que en el momento que termino de rendir el examen de ingreso, J.C.S. a la fue a buscar y la dejo camino al Jumeal luego de haberla agredido. Una vez, aproximadamente a los tres meses de empezar la Facultad, estábamos con nuestros compañeros, Cristian era uno de ellos, fuimos a un bar, cada uno se pidió un café y demás para comer, como J.C.S. sabía que salíamos a esa hora de clases, la llamó a S.N.P. por video llamada y ella le tuvo que mostrar que

estábamos con amigos, a los cinco minutos nos dimos cuenta que él estaba llegando al lugar en la moto; S.N.P. lo vio, el estaciono la moto y se dirigía al bar, S.N.P. inmediatamente dijo "chicos, me voy". Ella me dijo que tenía miedo que nos lastime a nosotros. (...) Porque como yo era la mejor amiga, J.C.S. pensaba que le podía hacer pata con otra persona, un hombre. Nunca se acercó a nosotros como grupo, siempre esperaba a S.N.P. en la esquina. J.C.S., siempre la obligaba a S.N.P. a consumir drogas, además hacía que haga las entregas de la mercadería (drogas) a sus clientes, esto siempre me lo decía S.N.P.. Ella, S.N.P., me dijo que antes de la relación con J.C.S. ella no era así ni tenía tantos problemas y miedo". A la sexta pregunta dijo: "S.N.P. me contó que, al principio del año 2018, (...) Jonathan había hablado a otra pareja para tener relaciones entre ambas parejas, en ese momento lo que me contó es que J.C.S. le dio cocaína para que ella pueda estar con las otras personas a nivel sexual. Jonathan supuestamente tenía que estar con ella también, pero consumió mucha cocaína y alcohol por lo que no tenía erección y la culpo a S.N.P. de esto (...) entonces paró todo, la golpeó a S.N.P., la corto con una trincheta, todo esto paso cuando se fueron las otras personas y quedaron solos. Esta escena ocurrió en un motel, S.N.P. no me dijo cual específicamente, pero la dejó en ese lugar sola y se fue, ella regresó caminando a la casa materna. Otra situación que me contó S.N.P. es que la llevó a un hotel alojamiento ubicado en Ruta N°1, la drogaba, se drogaban ambos. El perdía la erección por efecto de los estupefacientes y la culpa siempre era de S.N.P. a la cual golpeaba por ello; siempre la dejaba sola en todos los lugares donde la llevaba, ella volvía caminando a su casa y golpeada. Las relaciones sexuales eran siempre igual, drogas, alcohol y como cierre los golpes a S.N.P., según me relataba". A la séptima pregunta: "(...) Ella no consumía antes de conocer a J.C.S., todo fue producto de ese vínculo tóxico, él la obligaba a consumir alcohol y drogas, se hizo adicta. (...) Todo esto lo sé porque me lo contaba S.N.P. Incluso la vi drogada, fue a la facultad en ese estado, tenía los ojos rojos, mucho sueño, no aguantaba la clase y siempre decía que Jonathan la había obligado". A la octava pregunta: "S.N.P. no termino de cursar, a mediados de año ella dejó todo porque

tenía miedo a Jonathan, no estaba emocionalmente preparada para ir a clases. Cuando yo regresé de Belén ella me comentó que había dejado de cursar, que no estaba bien psicológicamente. S.N.P. llegaba siempre golpeada a clases, todos los compañeros nos empezamos a dar cuenta que pasaba algo malo, estimo que también fue un factor para que abandone el cursado, lo hizo por miedo a que nos pase algo. Empecé a observar que se vestía con cosas sueltas que la cubrían por completo para tapar los moretones y golpes que después me supo mostrar". A la novena pregunta: "S.N.P. si me pidió ayuda, fue a principios del año 2019 (...) Estuvo un mes en esa Provincia (La Rioja) y regresa con Jonathan a vivir en la casa de su madre (suegra de S.N.P.). Cuando estaba en esa casa ella estuvo más expuesta a la violencia de J.C.S., sin nadie que la proteja ya que la madre de J.C.S. no se metía en la relación, la golpeaba mucho, la drogaba, la sacaba a repartir la droga. La estaba con él fue de solo una semana; luego decide irse, pero él no la dejaba entonces esperó que JCS se durmiera y se escapó por la ventana. Esa noche S.N.P. anduvo por la calle, sola. A las nueve de la mañana llegó por mi departamento, yo me encontraba con una prima (de la cual no voy a dar datos), ahí me contó todo lo que antes dije y me pidió ayuda porque no tenía para comer, no tenía ropa, nada. S.N.P. estaba en un pésimo estado físico, golpeada y con moretones, me mostro que estaba sin ropa interior, solo con pantalón y remera. Tanto mi prima, como yo tratamos de tranquilizarla y buscábamos llamar a un grupo de apoyo, alguna forma de darle ayuda, en lo que pensábamos eso, suena el portero y lo atiende mi prima y era J.C.S. preguntando por S.N.P., pero como mi prima la identificaba a ella como Nicole, le respondió al hombre que allí no estaba ni vivía ninguna S.N.P. ya que pensó que se habían equivocado de portero. Mi prima nos dice que alguien vino a buscar a una tal S.N.P. y ahí reaccionamos que había sido J.C.S., pero no entendíamos como tenía mi dirección exacta. S.N.P. por miedo a que Jonathan ingresé al departamento, decide irse, yo le di ropa y plata. J.C.S. estaba abajo en el departamento y cuando ella, S.N.P., salió se la llevo. S.N.P. se alejó un par de días de nosotras, fue cuando realizó la denuncia en contra de J.C.S. y empezó a recibir los videos en donde él le decía que se iba a matar. Yo vi los videos

porque fueron publicados en un grupo feminista de Facebook. (...)" A la décima pregunta dijo: "La relación terminó definitivamente en el año 2019, luego de que S.N.P. hiciera la denuncia penal. Esto lo sé porque me lo contó mi amiga, S.N.P.". A la décima primera pregunta dijo: "Un día nos encontramos en el parque Adán Quiroga, ahí me conto todo lo de la denuncia, me dijo que estuvo en terapia intensiva porque le agarró un pico de estrés, se le caía muchísimo el pelo, la vi "pelada" por así decirlo, tenía huecos en el cuero cabelludo, estaba muy flaquita, psicológicamente muy traumada, intentaba estar aislada, sin contacto con nadie. Me contó también que sufrió de ataques de pánico, que actualmente también los tiene, pero está en una nueva relación de pareja, la cual es muy sana, me dijo todo en una llamada telefónica que mantuvimos".

Por su parte, **el Sr. R.N.**, un compañero de la facultad. A la cuarta pregunta dijo: "Yo vi al demandado, lo reconozco. Yo lo vi en un momento previo a un examen en que estábamos estudiando, repasando con S.N.P. y un grupo más de chicos y él ingresa al playón de la facultad con su moto, donde la llamó a S.N.P. para que vaya donde estaba él y él comenzó a gritarle y reclamarle porque estaba con nosotros. Yo fui testigo de este hecho ya que me encontraba allí presente. Ella le pedía que baje la voz que no le haga pasar vergüenza y él hacía todo lo contrario, en un momento la agarró del brazo para que se subiera a la moto. Nadie quiso interferir. Después de un tiempo él se fue y ella quedó ahí y no quiso entrar al examen. En otra ocasión también previo a un examen, ella se desapareció de la nada y es porque él había ido a buscarla y la llevó hacia el dique y después al terminar el examen ella apareció con los ojos hinchados de llorar. La vimos todos los compañeros cuando volvió". A la sexta pregunta dijo: "Ella nos contaba que tenía una relación de noviazgo con el Sr. J.C.S., nos contaba que él era muy celoso y posesivo respecto a ella. Que no la dejaba salir, que la encerraba en la casa de él. Me contaba que si ella salía sin su permiso él recurría a la violencia con ella en respuesta a eso. Ella nos contaba que las veces que ella quería dejar la relación, él no se lo permitía". A la séptima pregunta dijo: "Después del episodio que tuvimos que relaté en el que todos vimos el hecho de agresión la noté mucho que ya no quería juntarse con nosotros por miedo de que

él le haga algo o vergüenza. Un día fue a la facultad y tenía moretones en el ojo y en los brazos. Un día que llegamos a la facultad yo la vi con moretones". A la octava pregunta dijo: "Una vez me habló pidiéndome alojamiento. Los padres de ella la habían corrido de la casa porque este hombre la iba a buscar y los padres no estaban de acuerdo con esa relación. Yo en aquel entonces vivía con mi padre y no pude darle asilo en mi casa en ese momento". A la novena pregunta dijo: "No, que yo sepa ella no terminó de cursar el primer año de la facultad. Ella tenía episodios de miedo en que no quería estar en clase. (...) Se le caía mucho el pelo por los nervios. Estaba flaca, se notaba que estaba mal. Yo después seguí cursando y ella no apareció más por la facultad". -----

Finalmente, obra el testimonio de la **Lic. en Psicología V.M.**, quien a la segunda pregunta dijo: "Conozco a la Srta. S.N.P. desde mayo más o menos del 2019. En realidad, primero ella fue al INADI y allí una trabajadora social me contactó a mí y le dijo a S.N.P. que se acerque a mi consultorio". A la cuarta pregunta dijo: "Ella estaba en conflicto con su ex pareja, el Sr. J.C.S. por muchas situaciones violentas que me relato, y esa violencia fue lo que trabajamos. Esto le desencadenaba conflictos en su casa. Al estar tener conflictos en los dos ámbitos, familia y pareja, se encontraba en un estado de depresión generalizada. Este fue un primer diagnóstico que pude darle. Depresión, cuya raíz es la violencia. (...) Yo creo que los tipos de violencia fueron varios, violencia física, violencia sexual, manipulación, hostigamiento, violencia psicológica en extremo ya que estaba muy aislada de la familia, de sus amigos, siendo menor inclusive". A la quinta pregunta dijo: "Ella estaba en un estado de depresión y ansiedad. También algunos rasgos bipolares típicos de la auto defensa. Cuando se sentía mal trataba de alejar esa angustia, quería hacer cosas por momentos y por momentos pasaba semanas en cama. Ella empieza en sesiones particulares conmigo y yo la derivo luego a una clínica para tratar adicciones ya que ella en sus relatos contaba que fue manipulada por el Sr. J.C.S. para empezar a consumir cocaína, marihuana y llegó un momento en que ella empezó a tener síntomas de abstinencia y ante estos síntomas yo empiezo a trabajar con ella en este instituto llamado instituto preventor. Ella iba a las terapias grupales, la

atendía un psiquiatra y conmigo trabajábamos las terapias individuales. Ella quería dejar las adicciones ya que esa conducta no era típica en ella. Ella no estaba en búsqueda de consumir, pero si tenía síndrome de abstinencia". A la sexta pregunta dijo: "Una de las manifestaciones más típicas es no dormir bien o dormir en exceso. Tenía una conducta evasiva con la familia y las amistades, de repente prefería dormir a realizar actividades de relacionarse. También pude ver proceso de como ella se distancia de este chico, pero más luego cuando intenta vincularse con gente nueva esto le fue muy costoso a nivel psicológico. Quizás alguien le hablaba en un gimnasio por ejemplo a modo de acoso y ella estallaba con bronca, la desestabilizaba, tenía ataques de ira y de pánico. Tuvo muchos conflictos en su sexualidad, en relación al modo de vincularse con alguien, no lo pudo hacer por mucho tiempo por rechazo a mantener relaciones, como producto de la violencia vivida". A la séptima pregunta dijo: "Todo lo que relaté anteriormente, el estrés pos traumático la depresión, la ansiedad, ataques de pánico y de ira; tenía un cuadro bastante típico de estas violencias. Los ataques de ira como defensa ante la depresión por eso mencionaban esto de la bipolaridad. Algo muy importante también propio de lo que ella vivió es que a veces tenía un discurso suicida. Remarco esto porque no era una amenaza sino un pensamiento recurrente típico de la depresión". A la octava pregunta dijo: "Completamente. Es algo directo, todo su problema psicológico viene de haber sostenido esa pareja el tiempo que duro, todo el diagnostico que mencione viene de la violencia sufrida con J.C.S.. Si bien tiene problemas familiares, esto no ha sido el foco de su proceso terapéutica sino la relación de pareja y todos los daños que esta relación causó". A la novena pregunta dijo: "S.N.P. estuvo en tratamiento conmigo desde 2019 hasta finales de 2020. Al finalizar la relación con el señor J.C.S., le doy el alta creo que en diciembre de 2020 y en enero seguíamos teniendo comunicación telefónica, de hecho, hasta el día de hoy tengo a veces contacto. Ella se iba a vivir a otra provincia y es por eso que le doy de alta, sino no le hubiera dado de alta porque persistían los problemas, faltaba mucho por fortalecer de las herramientas que trabajábamos en terapia". -----

En los procesos de familia, la declaración de los testigos parientes y amigos son relevantes, en tanto son las personas más cercanas y que tienen el mejor conocimiento de las circunstancias íntimas que exteriorizan el conflicto, lo que el mismo Código Civil y Comercial de la Nación admite en su artículo 711. Ello, sin perjuicio que sus relatos sean valorados junto con el resto de las probanzas e, incluso, se puedan sopesar la pasión o compromiso emocional que los testigos puedan ofrecer sobre los hechos que percibieron.

De todas maneras, los testimonios resultan coincidentes con las situaciones relatadas por la accionante y se corrobora con los hechos que surgen de las presentes actuaciones, los expedientes N° XXXX/2018 y XXXX/2019 por violencia familiar que corren por cuerda y a la causa penal. En efecto los testigos son coincidentes en afirmar que entre S.N.P. y J.C.S. existió una relación sentimental; que desde el inicio de dicha relación J.C.S. ejercía actos de control; humillación; agresión verbal; hostigamiento; los que fueron aumentando en intensidad y frecuencia, llegando al acoso, la sumisión, la agresión física, psicológica en extremo y sexual. Que ello conllevó a un cambio de S.N.P. en su forma de ser (más introvertida, se cubría el cuerpo con más ropa, se encontraba en un estado de indefensión, vulneración y desequilibrio), de actuar (comenzó a consumir drogas), e incluso de relacionarse con los demás (alejándose de la familia y amistades); sumado las secuelas físicas y psicológicas padecidas durante y con posterioridad a dicha relación, consistente en estrés postraumático y que se manifiesta con sus estados de depresión, ansiedad, ataque de pánico y de ira, consumo de cocaína y marihuana, conflictos en su sexualidad, entre otros.

Tales personas, son cercanas a S.N.P., esto es, madre, amigas, compañero de la Facultad, y psicóloga. Y ello claramente es pertinente, ya que, en estos conflictos familiares, son los que más conocen lo ocurrido, y lo percibieron, viendo y/u oyendo al respecto. -----

Siguiendo con el análisis de la **prueba informativa**, a páginas 88/91 corre agregado **Informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Provincia**, de fecha 27/10/2021, dando cuenta que es personal permanente

de la Secretaria de Estado de Minería de la Provincia, debiendo el oficio ser girado a dicha dependencia a esos efectos. -----

A página 93 luce Informe suscripto por la Lic. en Psicología L.F., de fecha 03 de noviembre de 2021, quien expresa que atendió a la S.N.P., en 7 entrevistas, en forma intermitente, desde el 03 de mayo hasta el 17 de agosto del año 2018. Dice: *“Durante esas entrevistas la paciente manifestó estar en una relación, ante lo cual se inducía por sus relatos padecer violencia psicológica y física, presentando al momento una inestabilidad psíquica, padecida en parte por conductas disfuncionales producto de la relación de pareja, que según ella establecía con un hombre llamado Jonathan. (...) expresaba y se evidenciaba las situaciones donde ella quedaba en situaciones de exposición y estados de vulnerabilidad, donde su pareja la exponía a situaciones de violencia, conductas sexuales que no eran consentidas, y el uso de drogas como alcohol”*. Concluyendo que en lo concerniente al tratamiento hubo falta de adherencia y una inasistencia continua de su paciente. -----

V) La subsunción de la plataforma fáctica en el marco normativo.

Que tal como se mencionó, el art. 4 de la Ley 26.485 define la violencia de género, el art. 5 describe los tipos de violencia y en su inc. 2 define la violencia de tipo psicológico y el art. 6 refiere a las modalidades de la violencia incluyendo en su inc. a) a la violencia doméstica contra las mujeres como aquella perpetrada por un integrante del grupo familiar. A su vez, las distintas fuentes citadas reconocen el derecho a obtener una indemnización a las víctimas de violencia. -

En autos se pretende una reparación económica por el perjuicio sufrido por la actora en virtud de los alegados hechos de violencia doméstico por los daños y perjuicios ocasionados a la integridad personal de la víctima, a su salud psicofísica y a sus afecciones espirituales legítimas. -----

En el derecho de daños, el eje central sobre el que se asienta todo su sistema normativo es el principio de no dañar a otro o *“alterum non laedere”*.

Dice el art. 1716 del CCC referido al deber de reparar *“La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado”*, conforme las disposiciones de ese Código,

reparación que debe ser plena, esto es lograr “*la restitución de la situación del damnificado al estado anterior del hecho dañoso, sea por pago en dinero o en especie*” (art. 1740 del CCC). -----

En cuanto a la determinación de los presupuestos de la responsabilidad civil, el art. 1717 del CCC reza: “*cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada*”. Por su parte, el art. 1721 dispone: “*La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos*”. En concordancia, el art. 1724 establece que son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo, definiendo que este último se configura “*(...) por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*”. Y el art. 1726 referido a la relación causal, señala que “*son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño*”, debiendo repararse las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, salvo disposición legal en contrario. -----

En cuanto al daño resarcible, el art. 1737 del CCC establece que “*hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva*”. Seguidamente, el art. 1738 del CCC establece que la indemnización comprende: la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima; el lucro cesante; la pérdida de chances; **especialmente, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida**. Por otra parte, debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (art. 1739 del CCC). -----

En efecto, deben concurrir y acreditarse los presupuestos de la responsabilidad, a saber: -----

A) una conducta antijurídica o contraria a derecho: la que se configura con el propio accionar violento de J.C.S.; ningún tipo de violencia tiene justificativo alguno, ya que lo justificado es el ejercicio regular de un derecho, y no el abuso del derecho o la conducta dañosa. No existe duda que, de actos

como los derivados de la violencia, significan en sí mismos una lesión a los intereses dignos –entre otros- de una persona. -----

B) que genere un daño y/o perjuicio a otro/a: quedó demostrado que existió daño a la dignidad, honra, estabilidad, armonía familiar, integridad física, psicológica, moral y sexual de S.N.P., daño que fue en escalada en cuanto a su intensidad y frecuencia a medida que transcurría la relación de pareja. Ello le ocasionó un perjuicio directo, real y efectivo en su ámbito privado (por el estado de indefensión, dominio y cosificación en que la colocó J.C.S. a través de sus conductas violentas); en su ámbito familiar (estas acciones violentas conllevaron a alejarla de su familia y amistades). E indirectamente, en su proyecto de vida, atento a que por el acoso sufrido –especialmente por motivos de celos- S.N.P. tomó la decisión de dejar de concurrir a la Facultad, abandonando así los estudios universitarios. Y tampoco podía independizarse económicamente porque como ella misma dijo, no duraba ni una semana en su trabajo, por los mismos motivos.

C) que exista un factor de atribución de responsabilidad: es subjetivo, casi siempre mediando dolo. En autos se ha acreditado que J.C.S. con total desprecio, e intencionalidad de dañarla a su entonces pareja, la ha denigrado, humillado, manipulado, sin importarle la minoridad de la accionante cuando iniciaron la relación, y la diferencia de edad (17 años), la dignidad, la honra, la salud psicofísica, el bienestar de ella. -----

D) adecuada relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio: la cual existió porque los actos de violencia detallados en la demanda. Acreditados a través de la prueba arrimada a la causa, fueron cometidos sin interferencia de terceros o causas ajenas. -----

VI) Rubros reclamados. Daño susceptible de reparación integral.

En autos la accionante solicita sea indemnizado el daño causado a su mandataria como consecuencia del disvalioso e ilícito accionar de J.C.S.; daño sufrido en distintas manifestaciones, desde el dolor físico hasta el puro daño moral, reflejado en la tristeza y pena en lo más profundo del alma de S.N.P. -----

En términos generales, el daño moral refiere al menoscabo ocasionado en el espíritu de la víctima de violencia familiar y de género; es la lesión en los sentimientos, a sus afecciones legítimas. *“En definitiva, puede decirse que el daño moral en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales”* (Revista de Familia y de las Personas. Año XIII. Número 6. diciembre 2021. Violencia de Género. Daños y perjuicios. Indemnización. Pág. 208. Editorial Rubinza). -----

Respecto de la evaluación del daño moral por parte de esta Magistrada, es una tarea compleja, *“(…) pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Lamentablemente el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. (….) La evaluación del Juez (….) necesariamente tendrá que ser objetiva y abstracta; para lo cual se considerará cuál pudo ser hipotéticamente el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se encontró la víctima del acto lesivo”*. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria es coincidente en señalar que la magnitud y el alcance del daño moral podrá ser presumido por el juez por vía indirecta, por el solo hecho de que la víctima pruebe las situaciones por las que transita a raíz de la violencia. *“En este sentido, no parecería un requisito necesario la demostración por los accionantes de la existencia en sí del daño moral; a tal punto que se ha sostenido que dicha prueba –de producirse sería irrelevante para el Derecho-, pues lo que hay que tener en cuenta es el dolor y sufrimiento moral que el hecho en cuestión produce normalmente en los sujetos, dado que se estaría ante un efecto “previsto de antemano por la norma” (ver Brebbia, Roberto H., “El daño moral”, p. 86. Ed. Orbir, 2° edición, Rosario, 1967)”*. (Revista de Familia y de las Personas. Año XIII. Número 6. Diciembre 2021. Violencia de Género. Daños y perjuicios. Indemnización. Pág. 208. Editorial Rubinza). -----

Del Informe Psicológico suscripto por la Lic. en Psicología V.M., se desprende que la problemática central de la Sra. S.N.P. está atravesada por la violencia de género, el consumo de sustancias y las problemáticas vinculares que la rodean. Y especialmente, al referirse: *“Estos conflictos también se ven atravesados por una adolescencia quebrantada por el maltrato y abusos de poder por parte de su ex novio”*. De las observaciones clínicas, reitero, surge: *“Está atravesando un momento post-traumático por los episodios de violencia que ha experimentado en su relación de noviazgo. Le causa estrés y/o rasgos depresivos el recordar o relatar nuevamente aquellos sucesos de violencia sexual, física, psicológicas entre otras, sufridas durante el noviazgo. Son notables los efectos psicológicos traumáticos que ha dejado la relación tóxica con su ex pareja”*. El informe es claro y concluyente en su contenido, y deja esclarecido cuales son las secuelas que puede atribuirse en relación de causalidad adecuada con los hechos ventilados en estos actuados.

Finalmente, el Informe resalta la importancia de que la Srta. S.N.P. continúe realizando tratamiento psicoterapéutico, individual y grupal, y contar con el apoyo de su familia y vínculos cercanos, para poder trabajar las nuevas perspectivas de vida que la misma está construyendo. -----

En el presente caso, atendiendo a la prueba analizada, queda acreditado el daño ocasionado a la actora durante la relación y luego de su separación, el que se ha exteriorizado a través del padecimiento espiritual que ha sufrido, las alteraciones psicológicas manifestadas en un cuadro depresivo con ideación suicida, estrés, ansiedad, ataques de pánico y de ira, debido a los sucesos de violencia física, psicológica y sexual sufridas y que experimentó en la relación de pareja toxica en la que se encontraba atrapada con J.C.S., al que conoció siendo adolescente. -----

“La violencia contra la mujer no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura,

nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de fecha 30 de agosto del 2010. Párrafo 118). ----

Que en relación al monto indemnizatorio, esta Magistrada entiende que “para su determinación debe sortearse la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante, para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan el proceso” (CNACiv, Sala H 2/07/2015 Cita JU-M-93933). -----

Con respecto a la fecha desde que es exigible la reparación, es importante destacar que la jurisprudencia sostiene: “(...) *los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación*” (Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte s/ Daños y Perjuicios – Intereses. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, CABA. 16 de diciembre de 1958). En el presente caso, desde el día en que S.N.P. realizó la primera denuncia, esto es, el día 23 de abril del 2018. -

Sumado a lo ya expuesto, y en idéntica línea argumentativa, obra **dictamen de la Sra. Fiscal Nº 1**, en el que textualmente expresa en su conclusión: “(...) *En consecuencia, considero que se debe hacer efectivo el derecho de la actora de ser indemnizada por tales padecimientos, esto es por el daño producido en la relación de causalidad, adecuada con las conductas violentas del demandado. (...) Asimismo, considero que se debe arbitrar todos los medios necesarios a los efectos de que se la incluya en programas de recuperación. Con respecto al demandado considero el tribunal deberá arbitrar todos los medios necesarios para que se efectivice la participación activa en programas –información, actividades, cursos, etc.- sobre la temática planteada –violencia familiar y de género-. (...)*”. -----

Así las cosas y conforme las constancias de la causa, las pruebas: documental, testimonial, de reconocimiento de firma y contenido e informativa; el análisis aquí efectuado, y el dictamen favorable del Ministerio Público interviniente, corresponde hacer lugar a la Acción de Daños y Perjuicios instaurada, declarando como cierto la existencia de violencia familiar y de género, de tipo física, psicológica y sexual, ejercida por J.C.S., DNI N° XXXXXXXX, en contra de S.N.P., DNI N° XXXXXXXX, que ocasionaron daños a la accionante fijando en concepto de daño moral y psicológico en contexto de violencia doméstico y de género la suma reclamada de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000). Suma a la que deberá aplicarse desde que es debida, esto es desde el día 23 de abril del año 2018 - fecha de realización de la primera denuncia- hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio de uso para la Justicia que aplica el Banco Central de la República Argentina. -----

Asimismo, considero de recibo la opinión de la Sra. Fiscal N°1 interviniente en cuanto a la necesidad de *arbitrar todos los medios necesarios a los efectos de que se la incluya en programas de recuperación al demandado, ordenado como MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA CONDENA RESARCITORIA la realización de un ABORDAJE SOCIOEDUCATIVO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA consistente en la asistencia inmediata y obligatoria de J.C.S., DNI N° XXXXXXXX, a DISPOSITIVOS, CAPACITACIONES O PROGRAMAS especializados de tratamiento integral de la conducta violenta*, de carácter reflexivos, educativos, de sensibilización en género y violencia, tendiente a dirigidos o coordinados por profesionales de la salud mental, del derecho o demás específicos de esta materia (art 64 de la Ley Provincial 5434). A esos fines, corresponde dar intervención al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y al Ministerio de Salud de la Provincia, Secretaria de Salud Mental y Adicciones. Estos organismos, en forma individual o coordinadamente, deberán acreditar la inclusión del demandado al programa que dispongan, con una duración de seis meses o un año, y exigir la producción de un trabajo final, el que deberá ser exhibido a esta Magistrada. Además, aquel trabajo deberá contener como eje central: a) la

profundización del conocimiento de la violencia familiar y de género y las perspectivas de análisis de esta realidad; b) la profundización sobre herramientas que contribuyan a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, en pro de mejorar la convivencia social y seguridad ciudadana, y c) el análisis de los distintos perfiles de varones “violentos” para poder promover comportamientos de cambios en esos hombres. Lo que deberá cumplir el Sr. J.C.S. bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria de PESOS MIL (\$1.000), a favor de la víctima S.N.P.. -----

VII) Teniendo en cuenta que se hace lugar a la acción de daños y perjuicios, en todos sus términos, las costas deben ser soportadas por el demandado en su calidad de vencido; siendo que conforme al art. 68 del C.P.C.C. se impone el principio objetivo de la derrota. -----

Al ser la **Dra. A.G.A.**, abogada M.P. N° XXXX, **integrante del Registro de Abogadas y Abogados para víctimas de Violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 27.210**, creado a esos efectos para que brinden patrocinio jurídico gratuito (función establecida en el art. 2 de la mencionada Ley Nacional), no corresponde regular honorarios profesionales. -----

Por ello, -----

FALLO:

I) Hacer lugar a la **ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en contexto de violencia de género**, interpuesta por S.N.P. en contra de J.C.S., DNI N° XXXXXXXXX, declarando que el Sr. J.C.S. deberá resarcir los daños físicos, psicológicos y morales ocasionados por los hechos de violencia doméstica y de género de su autoría en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000). Suma a la que deberá aplicarse desde que es debida, esto es desde el día 23 de abril del año 2018, hasta su efectivo pago, la tasa activa promedio de uso para la Justicia que aplica el Banco Central de la República Argentina -----

II) ORDENAR LA INMEDIATA Y OBLIGATORIA ASISTENCIA del Sr. J.C.S., DNI N° XXXXXXXXX, A DISPOSITIVOS, CAPACITACIONES O PROGRAMAS especializados de tratamiento integral de la conducta violenta, de carácter reflexivos, educativos, de sensibilización en género y

violencia, tendiente a dirigidos o coordinados por profesionales de la salud mental, del derecho o demás específicos de esta materia (art. 64 de la Ley Provincial 5434). A esos fines, líbrese oficio al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y al Ministerio de Salud de la Provincia, Secretaria de Salud Mental y Adicciones. Estos organismos, en forma individual o coordinadamente, deberán acreditar la inclusión del demandado al programa que dispongan, con una duración de seis meses o un año, y exigir la producción de un trabajo final, el que deberá ser exhibido a esta Magistrada. Además, aquel trabajo deberá contener como eje central: a) la profundización del conocimiento de la violencia familiar y de género y las perspectivas de análisis de esta realidad; b) la profundización sobre herramientas que contribuyan a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, en pro de mejorar la convivencia social y seguridad ciudadana, y c) el análisis de los distintos perfiles de varones “violentos” para poder promover comportamientos de cambios en esos hombres. Lo que deberá cumplir el Sr. J.C.S. bajo apercibimiento de la aplicación de una multa diaria de PESOS MIL (\$1.000), a favor de la víctima S.N.P. -----

III) Con costas al demandado, Sr. J.C.S., en su calidad de vencido; siendo que conforme al art. 68 del CPCC se impone el principio objetivo de la derrota. -----

IV) NO CORRESPONDE REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES a la Dra. A.G.A., abogada M.P. N°XXXX, integrante del Registro de Abogadas y Abogados para víctimas de Violencia de Género en el marco de la Ley Nacional N° 27.210, en carácter de apoderada judicial de la Sra. S.N.P. -----

V) Protocolícese, notifíquese. Oportunamente, archívese. -----